

Señores Magistrados.

Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Acción de tutela contra la providencia judicial proferida por la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca dentro del proceso en sede de apelación al auto interlocutorio que negó el rechazo de elementos materiales probatorios.

Yesid Rodrigo Suaza Torres, mayor de edad, con domicilio en Fusagasugá Cundinamarca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder a mi conferido por el accionante **Ricardo Cárdenas Alarcón**, me dirijo a esa Honorable Corporación, formulando, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, Acción de Tutela conforme al siguiente plenario:

1

1. Partes

1.1. Accionante: Ricardo Cárdenas Alarcón, identificado con cédula 79.392.965 de Bogotá, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá.

1.2. Accionados: Son accionados los siguientes despachos judiciales:

1.2.1 Juzgado 1 penal Circuito de Villegas Cundinamarca.

correo electrónico: jpctovillette@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es la entidad que negó en primera instancia el rechazo de los emp.

1.2.2 Tribunal Superior de Cundinamarca- sala penal.

Emite la decisión cuestionada calentada 23 de agosto del presente año.

2. Amparos invocados.

Con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos de esta acción, se solicita que la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-en función de juez constitucional ordene el siguiente o similar amparo constitucional:

2.1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de Ricardo Cárdenas Alarcón, vulnerados por los accionados al desatender las normas y principios que gobiernan el Debido Proceso.

2.2. En consecuencia y para restablecer el derecho fundamental vulnerado, dejar sin valor y sin efecto jurídico los autos calendados 24 de junio de 2021 y 23 de agosto de 2021, provenientes del juzgado 1 penal circuito de Villota Cundinamarca y del tribunal superior de Cundinamarca sala penal, que desconocen el debido proceso y por ende han conculado los derechos fundamentales del accionante, providencias que-como se desarrollará-van en contra de la constitución nacional, de los principios de la ley 906 y en general confrontan la esencia del sistema penal acusatorio adoptado a través del acto legislativo 03 de 2002.

2

2.3. Igualmente, y como consecuencia de la acción constitucional, dispondrá el Juez de Tutela, amparar los derechos fundamentales invocados, y en específico:

DEBIDO PROCESO e IGUALDAD DE TRATO JURÍDICO DE MI PODERDANTE

Se solicita respetuosamente, dejar sin efecto:

(I) EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE NEGÓ RECHAZAR LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE LA FISCALÍA ENTREGÓ DE MANERA TARDÍA A LA DEFENSA.

(II) EL AUTO PROFERIDO POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA-QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO-

FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ RECHAZAR LAS PRUEBAS DESCUBIERTAS EN FORMA TARDÍA, Y EN SU LUGAR ORDENAR A LOS DESPACHOS QUE PROFIERAN AUTO DE RECHAZO DE LAS PRUEBAS QUE LA FISCALÍA NO DESCUBRIÓ EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y JUDICIALMENTE ORDENADA.

3. Presupuestos fácticos de la acción (Hechos y omisiones)

Los presupuestos fácticos de esta acción se describen de la siguiente manera:

1. En contra de mi poderdante, -Ricardo Cárdenas Alarcón-, se inició investigación penal por la presunta comisión de homicidio culposo por los hechos acaecidos el 11 de febrero de 2014, en la vía la Vega Bogotá km 95 +400 metros, con radicación 25402-61-011-80-2014-80021-01.
2. El 20 de agosto de 2020, la Fiscalía presenta el caso ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de La Vega, y en audiencia preliminar, formula imputación a Ricardo Cárdenas Alarcón, como autor del presunto delito de homicidio culposo.
3. El 14 de enero de 2021, la Fiscalía presenta el escrito de acusación; asume en conocimiento el Juzgado Penal del Circuito de Villegas Cundinamarca.
4. El 14 de enero de 2021, se dio la audiencia de formulación de acusación; en donde en cumplimiento de la etapa de descubrimiento probatorio se verbalizó el descubrimiento enunciando las pruebas y como en audiencia no se dio entrega material de las pruebas **se ordenó** al delegado fiscal (Vladimir Álvarez) por parte del juez el traslado de la totalidad de las documentales de las pruebas que se enunciaron en el escrito de acusación y se enunciaron verbalmente en la audiencia,-dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la audiencia- para que se cumpliera a cabalidad con el descubrimiento probatorio.
5. La fiscalía no dio traslado de las pruebas a esta defensa dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la audiencia.

6. Transcurridos más de cinco meses desde la culminación de la audiencia de formulación de acusación, no se dio el traslado de las pruebas que el juez penal del circuito de Villegas ordenó.

7. El **23 de junio de 2021 a las 9:54 pm** la fiscalía a través de la auxiliar del delegado fiscal envió la documental de las pruebas por medio de correo electrónico.

8. El 24 de junio de 2021,-en el trámite de audiencia preparatoria-, la defensa que ejerzo solicitó el **rechazo de las pruebas o emp** que la fiscalía anunció en el escrito de acusación y que no descubrió a tiempo, aun cuando mediaba la orden judicial.

9. La mala fe, la negligencia absoluta y la conducta contraria a la lealtad procesal, -por parte de la fiscalía 02 seccional de Villegas Cundinamarca-; está demostrada, entre otras situaciones, con la razón que esgrimen para justificar su desidia en punto del descubrimiento tardío y negligente:

"Quiero dejar constancia que en la tarde y parte del día de hoy no se contó con el servicio de internet, dificultando el escáner de la carpeta. Por favor confirmar lo recibido por este medio". "Por segunda vez envió los EMP en razón de que no fueron recibidos.

Atento Saludo

Luz Marina Duarte Benítez".

4

Asistente de Fiscal III". (**extracto del correo electrónico que se me envió suscrito a las 9:54 pm del día 23 de junio de 2021, que adjunto como prueba de la presente acción de amparo**).

Tal y como se manifestó en la audiencia en la que se solicitó el rechazo de los EMP, el correo electrónico del suscrito abogado trabaja las 24 horas y por tanto es mentira que no fueron recibidos. La fiscalía de Villegas tenía el correo electrónico del suscrito y no quiso entregar la información a tiempo. Es indiscutible, en gracia que fuera verdad,-que no lo creo-; que si se fue el internet en Villegas Cundinamarca el día anterior a la audiencia, y al parecer

regreso en la noche, lo que demuestra es que los días y meses anteriores si había internet y sin embargo el equipo de la fiscalía (fiscal y asistente de fiscal III) no quisieron cumplir con su deber constitucional como lo era el ser diligentes y cumplir con las funciones de su cargo y por tanto se advierte la ausencia total de **fuerza mayor** que permita entender o como hizo el tribunal interpretar el descubrimiento tardío en favor de la fiscalía y no en la indeclinable función de respetar a ultranza los principios y derechos estipulados en la constitución nacional vinculados con el debido proceso y la igualdad que debería radiar todas las actuaciones judiciales.

- 10.** El juez penal del circuito de Villegas Cundinamarca negó la solicitud de rechazo de las pruebas por no haberse configurado oportunamente el descubrimiento probatorio y en su lugar decidió suspender la audiencia y ordenar nuevamente el descubrimiento probatorio, con la debida comprobación del traslado de las pruebas que obraban en poder de la fiscalía.
- 11.** Seguidamente se solicitó por medio de recurso de apelación, que se revocará la decisión del juzgado penal de Villegas, realizados los traslados, admitido el recurso y tramitado, la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca conoció del recurso de alzada.
- 12.** El tribunal superior de Cundinamarca Sala Penal, -el día **23 de agosto de 2021**-, confirmó la decisión del auto de **no rechazar las pruebas**, de las cuales se había solicitado su rechazo por no haberse descubierto según las normas procesales aplicables.
- 13.** El problema jurídico, que abordó el Ad quem, fue el siguiente: ¿procede rechazar todos los elementos materiales de la Fiscalía, por no haberlos descubierto al defensor?; por lo que en el caso en concreto el Tribunal Superior de Cundinamarca, partió de un problema jurídico, que está mal formulado, toda vez que como se ventiló en la audiencia del **24 de junio de 2021**, se presentó un descubrimiento tardío, a destiempo dando al traste con el debido proceso y la igualdad de armas principalmente.

- 14.** Con las decisiones cuestionadas, se avaló una ilegalidad; como lo es, el contrariar las facultades de creación del derecho del legislador, por la razón que con la ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio) se definieron unos roles, entre los actores del sistema, fiscalía y defensa, con sus propias funciones y deberes, entre los que se destaca por imposición de la Constitución el de aportar los elementos que estructuran la acusación, ese deber de descubrimiento es esencial a un estado social de derecho permeado por la legalidad.
- 15.** Se está tergiversando el sistema penal acusatorio, imponiendo a la defensa del procesado, el deber que era de la fiscalía; de entregar a tiempo los elementos materiales probatorios; aun cuando el mismo tribunal superior de Cundinamarca sala penal-en su decisión-admite y exalta la manera **tardía e injustificada** con la que la fiscalía actuó en relación con el descubrimiento pretextando cúmulo de trabajo y problemas de adaptación a las herramientas tecnológicas.
- 16.** La esencia del sistema penal acusatorio, no implica que el defensor asuma en contra propia una actividad encaminada a que la fiscalía cumpla su labor recordando los términos que por ley el letrado delegado fiscal tiene el deber de conocer, pues esto rompe de plano cualquier supuesto de equidad de armas sobre el que se sustenta el proceso penal.
- 17.** Cómo se argumentó, en desarrollo de la audiencia del 24 de junio de los corrientes, -por el suscrito apoderado-; no se puede romper con el principio acusatorio, la fiscalía es la que tiene que acusar y la defensa defender, punto. Si la fiscalía tiene cúmulo de trabajo, pues pida aplazamiento de audiencias y no improvise. Si la asistente de fiscal III, Luz Marina Duarte Benítez, también tenía cúmulo de trabajo, y no pudo en casi 6 meses cumplir con escanear una carpeta y enviarla al correo electrónico del abogado que representa los intereses del procesado; había podido pedir un aplazamiento, no se está cerca de una prescripción de la acción penal, pero no se hizo sencillamente de manera irresponsable y atropellada se quiso con falacias dar a entender con la constancia que

6

deja la asistente del fiscal que ya se habían enviado los emp y ello no es cierto.

18. El fundamento de la decisión de la cual me aparto, del tribunal superior de Bogotá Sala Penal, estriba según se lee; en que: " (...)en el caso en concreto el delegado de la fiscalía en el escrito de acusación-carpeta 2, f.4-, en el acápite de pruebas relaciona los nombres de los testigos y los documentos que con ellos pretende introducir, y en el informe pericial en producción; igual, en la audiencia de formulación de acusación el juez de conocimiento ordenó al fiscal materializar el descubrimiento a la defensa en los tres (3) días siguientes, orden que la fiscalía no cumplió, sino que cinco (5) meses después y en horas de la noche anterior al día de la audiencia preparatoria -el 23 de junio de 2021, a las 10:00 pm.-, mediante correo electrónico enviado al defensor los elementos materiales de prueba, por ende, no cabe aducir ausencia o falta de descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía precedido de un actuar doloso o desleal para afectar a la defensa".

7

19. En desarrollo, del hecho anterior, es del caso destacar que si hubo un actuar desleal-por parte de la fiscalía- contrario a la Constitución, como se desarrollará en el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de la acción de tutela; tanto es así, que pese a que en la exposición del recurso de apelación frente a la decisión de no rechazar por descubrimiento tardío, se planteó y se sustentó en qué consistió la extrema negligencia del señor fiscal y de su asistente, el ad quem se limita a efectuar un comentario en el sentido de sostener que la fiscalía no cumplió con la orden del juez de materializar el descubrimiento.

20. Otro argumento de la decisión del tribunal de Cundinamarca, para negar el rechazo de los emp solicitados; consistió en aludir a una interpretación no restrictiva del artículo 346 del CPP, pues en la decisión grosso modo se defiende de forma caótica y confusa que los emp no descubiertos no pueden ser aducidos al proceso, pero a renglón seguido se cita es el descubrimiento tardío de los elementos. Ello guarda correspondencia con

la criticada escogencia del problema jurídico que citó el Tribunal Superior de Cundinamarca para definir el recurso de alzada.

21. huelga concluir, que las decisiones de las entidades accionadas afectaron el debido proceso y el derecho de igualdad de armas; permitiendo la tergiversación del sistema penal acusatorio, violando la constitución y la ley, afectando las garantías fundamentales del procesado Ricardo Cárdenas Alarcón y en específico con el extremo actuar desleal y negligente de la fiscalía seccional de Villegas Cundinamarca (fiscal y la asistente del fiscal) se imposibilitó el diseño de una estrategia defensiva para hacer oposición a la acusación.

4. Procedencia de la acción de Tutela.

En este acápite, se justificarán los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela dirigida contra decisiones de jueces de la república, cumpliendo las exigencias de (i) relevancia constitucional, (ii) legitimación en la causa por activa, (iii) legitimación en la causa por pasiva, (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad, de la siguiente manera:

8

4.1 Relevancia constitucional.

La controversia aquí planteada involucra derechos fundamentales del accionante que se consideran afectados: el debido proceso e igualdad de trato jurídico en la aplicación de la ley procesal penal; con sus respectivas relaciones o colindancias con principios esenciales albergados en la carta fundamental como lo son el de legalidad, la primacía de la constitución artículo 4 y la prevalencia de un orden justo.

El debido proceso resulta comprometido en virtud del defecto sustantivo advertido en las providencias mencionadas, por la interpretación y aplicación de normas sustanciales que regulan el descubrimiento probatorio, esto es los artículos 344, 346, y el artículo 356 numeral 1 de la ley 906 de 2004 código de procedimiento penal. Así lo entendió la corte suprema en los procesos de radicado AP 2574-2015 MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ donde se

Indica que la Fiscalía y las víctimas deben revelar los elementos materiales probatorios y evidencia física que pretenden hacer valer en el juicio en la audiencia de acusación. Mientras que la misma Corte en sentencia del expediente 37596 del 07 12 de 2011 fijó con claridad que la parte que efectúa un proceso de descubrimiento incompleto y extemporáneo se hace acreedora a la respectiva sanción procesal, que consiste en que dicho material no podrá ser aducido al proceso, ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio, salvo que se acredite que su descubrimiento se omitió por causas no imputables a la parte afectada, de conformidad con lo dispuesto en el canon 346 del C. P.P. Es claro que la fiscalía misma reconoce su culpa en la falta de descubrimiento según el estándar legalmente fijado y que no hay por esta defensa ninguna causa que se pueda imputar, sobre el irregular descubrimiento probatorio que en el proceso se dio.

Además de las normas genéricas del procedimiento penal relativas a la dignidad Humana con que el procesado debe ser tratado en el proceso pero las determinaciones judiciales acá reprochadas echan al traste la dignidad de mi poderdante vulnerando su derecho a defenderse sobre la base del proceso legalmente establecido (artículo 1 ley 906 de 2004), mientras que también es cierto que existe una vulneración del principio de la igualdad frente al trato jurídico (artículo 4 ley 906 y artículo 13 constitucional), que se debería dar a mi poderdante, pues este criterio de igualdad se garantiza en la aplicación de una norma procesal que de ser aplicada garantiza otros principios y derechos de mi poderdante, norma de carácter general, de aplicación objetiva que garantiza que cualquier persona se somete al mismo proceso, norma que en el caso se vulnera por no aplicarse el artículo 346 de la ley 906, como se debe aplicar para todos y cada uno de los procesos penales que se adelantan esto es como una carga obligación de la fiscalía que conlleva una sanción por su incumplimiento, pero que no se ha aplicado en el caso concreto en las decisiones del juzgado penal de circuito de Villegas y el tribunal superior de Cundinamarca, afectando en este caso abiertamente el también principio procesal que orienta el proceso penal acusatorio de la imparcialidad (artículo 5 ley 906).

Parte de lo que se exige por esta defensa es el respeto de la seguridad jurídica que brinda la norma procesal penal para mi poderdante en el caso concreto, y la cual se va al traste al modificarse el estatuto procesal penal por las decisiones de los jueces y magistrados vulnerando también el principio legalidad (artículo 6 ley 906 de 2004), claramente en perjuicio de mi defendido.

Además, con estas determinaciones de los despachos se vulnera la presunción de inocencia de mi procurado (protegida legalmente por el artículo 7 de la ley 906), y también y aun con un mayor incidencia con perjuicio de su derecho de Defensa y contradicción (artículo 8 y 15 de la ley 906 de 2004) y cuando los juzgados en sus determinaciones indican, que se debió asumir una actitud activa para poder reclamar y buscar que ante la **desidia de la fiscalía** que se realizará el descubrimiento probatorio; cuando no hay lugar a esto toda vez que frente a esto la fiscalía conocía plenamente las direcciones físicas y electrónicas para hacer entrega material de las copias de las pruebas que citan y que pretende hacer valer, con esto se vulnera el **derecho a no auto incriminarse**, pues se está exigiendo que esta defensa y aún peor mi poderdante asuman la carga probatoria en su contra cuando este es un deber de la fiscalía, además, se da también la vulneración de los derechos a disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa dentro del proceso legalmente establecido (literal i artículo 8 ley 906) pues no es garantía de un proceso con igualdad de armas que la fiscalía de facto haya aumentado el término de presentación de la pruebas a la defensa en un término superior a 5 meses, mientras que para la defensa no se dispuso de nada de tiempo para su valoración, pues como se reconoce en las audiencias y providencias, esta información se envió por fuera de un horario laboral a las **9:54 pm** del día anterior a la audiencia preparatoria,-23 de junio de 2021-, sin tener en cuenta que este traslado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 apenas y tendrá vigencia 2 días después de enviado.

10

En suma, también se vulnera el derecho a solicitar, conocer y controvertir las pruebas (literal J artículo 8 ley 906 de 2004) por la misma vulneración de los

principios y derechos fundamentales que antes se enunciaron, pero sobre todo porque es imposible para esta defensa establecer una defensa frente a unas pruebas que no conoce.

Además, es de relevancia constitucional el asunto por la violación directa de la constitución en específico del **numeral 9 del artículo 250 constitucional** que reza:

"La fiscalía general de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. (...)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentar escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado."¹

En estos términos señores magistrados se expone la relevancia constitucional por tratarse de la vulneración de varios de los principios y derechos que rigen el proceso penal y además por la violación directa de una norma constitucional

¹ art 250 Constitución Política.

por parte de la fiscalía, quien por intermedio del delegado fiscal incumple su deber constitucional en perjuicio de mi defendido.

4.2 Legitimidad por activa y pasiva.

4.2.1. Existe legitimidad por activa en tanto la presente acción constitucional es interpuesta por el suscrito abogado en representación de los intereses de mi poderdante **Ricardo Cárdenas Alarcón**, quien es sujeto pasivo de la acción penal dentro del proceso de la referencia y que el procesado está viendo vulnerados su derecho fundamental al debido proceso, a la aplicación de ley en condiciones de igualdad por los autos emitidos por el juzgado penal de circuito de Villeta y sala penal del tribunal superior de Cundinamarca que son objeto de reproche por medio de amparo.

4.2.1. Existe legitimidad por pasiva al obrar como accionadas las autoridades judiciales (juzgado 01 penal de circuito de Villeta y sala penal del tribunal superior de Cundinamarca) quienes dictaron los actos jurisdiccionales que a la postre fueron lesivos de los derechos fundamentales de mi prohijado.

12

4.3 Subsidiariedad.

Frente al requisito de Haber agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada; tengo que manifestar que esta defensa **en primera medida solicitó el rechazo** de las pruebas que irregularmente se pretenden descubiertas por el delegado fiscal, en su momento procesal idóneo, esto es en inicio de la audiencia preparatoria tal como lo señala en artículo 144 numeral 1 de la ley 906 de 2004,-ante esto el juez de la causa-, juez 01 penal del circuito de Villeta negó mi petición manifestándose **el recurso procedente era el de apelación,** que igualmente y como **segunda medida adoptada por la defensa se interpuso** frente a la decisión negativa.

Decidiendo el recurso de apelación interpuesto, la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca decidió confirmar la medida adoptada por el aquo;

quedándose esta defensa sin otra vía procesal idónea para la protección de los derechos fundamentales de mi defendido que la acción de tutela.

4.4. Inmediatez.

Frente al requisito de Inmediatez tengo que poner de presente que la decisión que se adoptó por la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca se profirió y fue comunicada en auto fechado en **23 de agosto de 2021**. Por lo tanto, por el corto plazo transcurrido entre la entrada en firme de la decisión del Ad Quem y de acuerdo al criterio jurisprudenciales fijados en torno a la inmediatez este requisito es cumplido, habida cuenta que la acción constitucional se impetra el día de hoy **25 de octubre de 2021**, transcurriendo apenas dos meses aproximadamente, tiempo de por sí razonable.

Lo anterior en cuanto a los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

13

5. otros aspectos fácticos, procesales y constitucionales que hacen viable la acción de tutela.

5.1 Efecto decisivo de la irregularidad procesal en el auto impugnado.

También es menester manifestar que la Corte Constitucional puso de presente que **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la irregularidad tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. Al respecto debo manifestar que si bien las providencias frente a las que se impone está acción no se profirieron con irregularidades procesales, la decisión a la que estás refiere si versa sobre un efecto procesal de trascendencia vital en cualquier proceso penal como es el descubrimiento probatorio. Descubrimiento probatorio que hace parte de la norma adjetiva penal dada la configuración adversarial del proceso penal colombiano adoptado por medio de la ley 906 de 2004, y que se torna esencial para el desarrollo del proceso; por lo que si bien las determinaciones que se tomaron

por los despachos que acá censuro no tienen irregularidades procesales, si es cierto que estas, -avalan la irregularidad procesal- en que la fiscalía 2 seccional de Villegas Cundinamarca incurrió al no poner en conocimiento- de manera leal y oportuna- los elementos probatorios que en su poder tenía, vulnerando entre otros los preceptos normativos procesales penales contenidos en los artículos 356 numeral 1, 344 inciso primero, y artículo 346 de la ley 906 de 2004. Así como los principios de contradicción y defensa, y que la interpretación judicial realizado por los despachos del juzgado 01 penal de Villegas y de la sala penal de tribunal superior de Cundinamarca altera el procedimiento penal afectando con esto la **igualdad de armas**, ampliando de facto el plazo de presentación de las pruebas que sustentan la acusación, descubrimiento que por ley se debe dar en el escrito de acusación y a la misma audiencia de acusación, con si acaso la posibilidad de extender el descubrimiento por fuera de la audiencia en 3 días.

5.2. Hechos vulneratorios y derechos fundamentales violados.

Ahora bien, como la misma jurisprudencia ha fijado el requisito de identificación **de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales, como de los derechos vulnerados, procedo a identificar como hechos vulneratorios de los derechos fundamentales de mi procurado los siguientes:**

- 1. El haberse proferido por el A Quo decisión de no rechazar los elementos probatorios-que la fiscalía no descubrió a tiempo-, dejando de atender los criterios legales del artículo 344 del código de procedimiento penal referente al plazo máximo para descubrimiento por fuera de audiencia de 3 días.**
- 2. El haberse confirmado la decisión del Aquo por parte de la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca desatendiendo el artículo 346 numeral primero de la ley 906 de 2004.**
- 3. El haberse interpretado erróneamente el ordenamiento jurídico modificando el procedimiento penal en el caso de marras en perjuicio de**

mi procurado, extendiendo el plazo de la fiscalía para presentar los elementos de prueba que sustentan la acusación que la fiscalía presentó en el escrito y la audiencia de acusación.

Por lo tanto, me permito hacer un recuento del Concepto de la violación a los derechos de mi poderdante que ameritan el estudio de los fallos proferidos en sede de tutela contra Providencia Judicial.

Pretendo sustentar la afirmación anterior en que el procedimiento penal está estructurado por etapas para que de esta forma se garantice al procesado los principios y derechos fundamentales que se funda el proceso penal.

Es así que la etapa de inicio del descubrimiento probatorio se da inmediatamente se realiza la acusación por escrito y en la audiencia de acusación, por qué se debe verificar dentro del proceso que esta acusación tiene un sustento fáctico válido, y no es casual que se exija el descubrimiento las pruebas de la acusación en la misma audiencia, por eso es que este acto complejo de descubrimiento probatorio que se compone de la puesta en conocimiento de las pruebas que se pretenden hacer valer, por medio del anexo del escrito de acusación (art 337) así como de su **enunciación** en audiencia en donde por virtud de la misma norma se debe hacer entrega de copias de estas pruebas al acusado por intermedio del juez. (art 344), da garantía de una fundamentación razonada de la acusación que presenta la fiscalía.

15

En el presente caso, el fiscal omitió hacer el descubrimiento en audiencia de la forma que la ley lo exige exhibiendo este material probatorio y trasladándolo por intermedio del juez a la defensa, mientras el **juzgado penal de conocimiento de Villegas ordenó que se entregarán los elementos de prueba que la fiscalía pretendía hacer valer, a la defensa dentro de los 3 días siguientes**, tal y como la ley se lo permite, pues se puede hacer un descubrimiento por fuera de audiencia dentro de los 3 días siguientes a la culminación de la audiencia de acusación, **así lo entendió el juez como director del proceso**, para que este se diera, ahora bien, este marco

temporal de 3 días para realizar el descubrimiento por fuera de audiencia es de carácter legal, objetivo y garante de que el órgano de investigación no aporte pruebas nuevas, o que estas se modifiquen creen o adicionen, entonces en este momento nace la obligación de la fiscalía dentro de su deber de prueba (onus probandi) de entregar por medio de correo electrónico o físicamente copia de las pruebas que pretende hacer valer, deber, obligación y carga que fue incumplido de manera absoluta e irresponsable por la fiscalía a través de su delegado fiscal, o si se quiere de su equipo de trabajo, tal y como se reprochó por el suscrito apoderado en la audiencia del día 24 de junio del presente año.

Pues bien, el incumplimiento de este deber por parte de la fiscalía trae como consecuencia una sanción, que el legislador estableció en el artículo 344 y 346 del estatuto procesal penal; no solo esta sanción es objetiva y no depende de la existencia de un perjuicio de la defensa, sino que se da por el rompimiento del equilibrio procesal en que la ley 906 de 2004 se estructura, sino que en el presente caso salta de bulto la vulneración de los derechos de mi poderdante para el establecer una adecuada de defensa, pues en primer momento no se conoció el contenido de las pruebas que la fiscalía enunciación dentro de la audiencia, ni se puede verificar por esta defensa que el contenido de esta prueba se haya dado en el marco de la etapa anterior a la audiencia de acusación. En segundo lugar, porque esta defensa consideró en su estrategia defensiva que el incumplimiento frente al descubrimiento probatorio por fuera de audiencia por el juez ordenado comportaba que las pruebas eran inexistentes, y que por esta razón no se habían trasladado y que frente a estas pruebas (supuestamente trasladadas tardíamente) por supuesto que se afecta la defensa que de mi cliente se pretende hacer, porque significa entrar a rehacer la totalidad de la estrategia defensiva. **Es que se pretende ingenuamente, que la defensa le haga el trabajo a la fiscalía, que se rompa abruptamente la esencia del sistema acusatorio y que la defensa se constituya en su propio acusador, enmendando la desidia e incumplimiento de los deberes impuestos por la constitución y la ley a la fiscalía general de la nación.**

En tercer lugar y por ser consecuente con la afirmación hecha sobre la relevancia constitucional del asunto en cuestión se pretende hacer ver que los hechos presentados como violatorios de los derechos de mi procurado lo son en tanto:

1. Afectan el **principio de legalidad** en perjuicio de la seguridad jurídica que la ley y la jurisprudencia han estipulado sobre el deber de descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía y en tanto esta defensa se rige por la misma seguridad jurídica.
2. Afectan su **derecho a la igualdad** en el trato jurídico en tanto mi poderdante merece que la fiscalía le dé el trato que la ley establece para todos los sujetos de la acción penal frente al descubrimiento probatorio, y que si la fiscalía no le da cumplimiento a su deber de descubrir las pruebas mi poderdante merece que el juez de la causa aplique la consecuencia jurídica de los artículo 344 y 346 de la ley 906 de 2004, deber de aplicación de la norma que el juez y los magistrados del honorable tribunal no cumplieron en perjuicio del derecho de mi defendido.
3. Afectan los **derechos de defensa y contradicción** del procesado en tanto no se le está permitiendo a esta defensa establecer una defensa adecuada por el desconocimiento del contenido de la totalidad de los elementos de prueba, que con esto se hace imposible que esta defensa o cualquier otra controveja a la fiscalía y las pruebas que regularmente ahora pretende hacer valer en el proceso.
4. Genéricamente por los mismos hechos se vulneran además como mera consecuencia lógica consecuencial la dignidad de mi poderdante vulnerando su derecho a defenderse sobre la base del proceso legalmente establecido, el principio de la igualdad frente al trato jurídico que se debería dar a mi poderdante y el principio procesal que orienta el proceso penal acusatorio de **la imparcialidad, la presunción de inocencia de mi procurado, Defensa y contradicción, el derecho**

a no auto incriminarse, los derechos a Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa dentro del proceso legalmente establecido (literal i artículo 8 ley 906), el **derecho a solicitar, conocer y controvertir las pruebas** (literal J artículo 8 ley 906 de 2004).

6. Requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela.

6.1 Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Al proferir el fallo que niega el rechazo de las pruebas se controvierte el proceso penal fijado en la ley 906,

Se llega de facto por medio de las providencias proferidas por el despacho a modificar el proceso penal en el caso, si bien el juez y el tribunal son competentes para proferir la decisión la indebida interpretación de algunas normas, y la no aplicación de la sanción de rechazo de las pruebas son asuntos procedimentales penales contrarios a la ley.

18

6.2. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

El juez 01 penal de circuito de Villeta y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca dejaron de aplicar el rechazo de las pruebas (artículo 346 CPP) aun cuando estaba probado que la fiscalía no traslado las pruebas dejando incompleto el descubrimiento probatorio, o en gracia de discusión si se le permitiese allegar unos elementos materiales probatorios el día anterior a la audiencia preparatoria a las 9:54 pm, se estaría ante un descubrimiento tardío, o si se quiere aún más bien inexistente, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 dispuso que los trasladados que realicen las partes por medios electrónicos no tendrán un efecto inmediato, sino que su efecto

concurre únicamente al haber transcurrido 2 días desde el envío del mensaje de datos.

El juez penal de circuito de Villegas y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca modificaron de facto el procedimiento penal y concedieron una ampliación del plazo para el descubrimiento aun cuando no había ninguna prueba de que descubrimiento o se logró por culpa imputable a la defensa, ni existían siquiera prueba alguna de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. No es fuerza mayor, **la extrema desidia con la que actuó el señor fiscal de Villegas Cundinamarca y la asistente del Fiscal, que tan sólo hasta el día anterior a la audiencia a las 9:54 pm se acordaron de sus deberes constitucionales y legales y entregaron a destiempo la información** que por lealtad procesal han debido entregarla dentro de los tres días siguientes a la acusación llevada a cabo el día 14 de enero de los corrientes.

6.3. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

19

El juez 1 penal del circuito de Villegas y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca crearon de facto la situación de traslado tardío de la prueba que no existe en la ley para dejar de aplicar la consecuencia jurídica de un indebido descubrimiento probatorio como consecuencia del no traslado de las pruebas.

El juez 1 penal del circuito de Villegas y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca inaplicaron sin ningún motivo la norma del artículo 346 de 2004, el artículo 344, y el numeral 1 del artículo 356 del código de procedimiento penal.

El juez 1 penal del circuito de Villegas y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca, avalaron la conducta de la fiscalía que transgredió el artículo 250 numeral 9 de la constitución política, sin que existiera siquiera alguna norma que sustente la decisión.

El Juzgado 1 penal del circuito de Villeta y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca obvieron valorar la conducta omisiva, de mala fe, descuidada y torpe de la fiscalía que llevó a que se configurara la exclusión por rechazo de las pruebas que no se descubrieron a tiempo, y en su lugar se decidió vulnerar los derechos fundamentales de mi poderdante afectando los principios que rigen el proceso penal, sin bases legales desconociendo el principio de legalidad.

6.4 Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

No existe fundamentación normativa para la decisión, al contrario, el juez penal de circuito de Villeta y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca, lo que hacen es tratar de dar a las normas aplicable un alcance que no tiene, y contravienen el sentido y principios que rigen el proceso y el sistema penal acusatorio.

20

6.5 Desconocimiento del precedente, En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

El juez penal de circuito de Villeta y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca dejaron de atender los criterios fijados por la corte suprema de justicia en los procesos de radicado AP 2574-2015 con ponencia de María Del Rosario González Muñoz donde se indica que la Fiscalía y las víctimas deben revelar los elementos materiales probatorios y evidencia física que pretenden hacer valer en el juicio en la audiencia de acusación. audiencia de acusación que en el caso se había terminado hace más de 5 meses. También se dejó de atender que la misma Corte Suprema de justicia en sentencia del expediente 37596 del 07 12 de 2011 fijó con claridad que la parte que efectúa un proceso de descubrimiento incompleto y extemporáneo se hace acreedora a la respectiva sanción procesal, que consiste en que dicho material no podrá ser aducido al proceso, ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse

durante el juicio, salvo que se acredite que su descubrimiento se omitió por causas no imputables a la parte afectada, de conformidad con lo dispuesto en el canon 346 del C. P.P. **Esta sanción penal es la misma que** el juez penal de circuito de Villeta y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca **dejaron de aplicar ante la solicitud hecha por esta defensa.**

Tampoco el juez penal de circuito de Villeta y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca cumplieron con la carga argumentativa para ir contra el criterio que jurisprudencialmente ha fijado la corte suprema de Justicia.

De igual forma se pretermite el precedente de la corte constitucional, en especial, el desarrollado frente al principio de "igualdad de armas", el debido proceso y derecho de defensa; desconociéndose así entre otras, las siguientes providencias: C-118/08, C-1194 de 2005, C 616/2004.

6.6 Violación directa de la Constitución

El juez 1 penal del circuito de Villeta y la sala penal del tribunal superior de Cundinamarca vulneraron el artículo 4 de la constitución.

21

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

22

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

7. Pruebas.

Como fundamento de los presupuestos fácticos narrados en este escrito y de las vulneraciones de los derechos fundamentales que se solicita proteger, ruego se tengan como prueba los siguientes documentos:

7.1 Copia del escrito de acusación que se me presentó al suscrito abogado el día 14 de enero de 2021, a mi correo electrónico.

Teléfono: 3014334026
Email: yesidsuaza2001@gmail.com
Dirección: Carrera 6 No 7-43/49, Oficina 301
Centro Comercial La Hacienda
B. Centro Fusagasugá

7.2. Documento presentado por el suscrito abogado el día 24 de junio del presente año, en el sustento de mi solicitud de rechazo, que me permitió enviarlo en su momento al correo electrónico del juzgado penal circuito de Villega Cundinamarca y que da cuenta de la desidia y omisiones frente al descubrimiento de la fiscalía de Villega Cundinamarca.

7.3 Decisión de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Penal.

Me permito solicitar, de forma respetuosa, se requiera al Juzgado 1 penal de conocimiento de Villega Cundinamarca comparta la grabación de la audiencia de fecha 24 de junio de 2021; atendiendo que a la hora de radicar la presente acción constitucional no existe la posibilidad de cargar un video tan pesado.

8. Anexos.

8.1 Poder conferido por mi mandante.

9. Notificaciones.

23

9.1 El Juez penal de circuito de Villega puede ser notificado en el correo electrónico: jpcovillega@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.2 La sala penal del Honorable tribunal superior de Cundinamarca puede ser notificado en la siguiente dirección:

Diagonal 22 B No 53-02 Torre A Ofc.419 Tel- fax 4-233390 Ext 8402-8403

Bogotá D.C.

Correo electrónico: <scrb01secsptribsupcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El accionante Ricardo Cárdenas Alarcón en:

rca138@hotmail.com

Celular: 3014230088

9.3 Otros sujetos interesados en la presente acción constitucional.

9.3.1 Fiscal 02 seccional de Villega Cundinamarca

Teléfono: 3014334026
Email: yesidsuaza2001@gmail.com
Dirección: Carrera 6 No 7-43/49, Oficina 301
Centro Comercial La Hacienda
B. Centro Fusagasugá

VLADIMIR ÁLVAREZ GALVIS

Fiscal 02 Seccional de Villota

vladimir.alvarez@fiscalia.gov.co, vlad.alvarez@hotmail.com

9.3.2 Representante de víctimas en el proceso.

Abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS

Apoderado de Víctima (Humberto Jiménez Barbosa)

rprabogados@hotmail.com

rolando.penagos@rprabogados.com

9.3.3 MARIA LILIANA MUÑOZ OLAYA

Ministerio Público.

correo

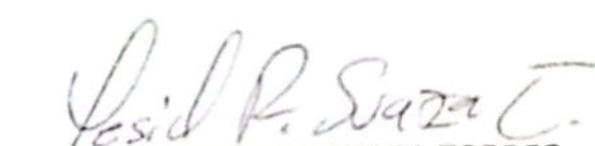
<mlmunoz@procuraduria.gov.co>,

9.4 el suscrito apoderado: al correo yesidsuaza2001@gmail.com

Celular: 3014334026

De los señores magistrados con respeto,

24


YESID RODRIGO SUAZA TORRES
Cédula 82392427 de Fusagasugá
Tarjeta Profesional 183034 del C S de la J.

Teléfono: 3014334026
Email: yesidsuaza2001@gmail.com
Dirección: Carrera 6 No 7-43/49, Oficina 301
Centro Comercial La Hacienda
B. Centro Fusagasugá